

II. EXPEDIENTE D-11105 - SENTENCIA C-078/17 (Febrero 9)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 797 de 2003
(Enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre regímenes pensionales exceptuados y especiales

ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. *Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser

beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "el límite de la base de cotización será de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado" contenida en el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, por el cargo analizado.

3. Síntesis de la providencia

En el presente proceso, la Corte debía definir si el establecimiento legal de un límite en el Ingreso Base de Cotización, IBC de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV, vulnera el artículo 48 de la Constitución, en tanto que la norma superior garantiza la posibilidad de obtener una pensión de hasta 25 SMLMV. En cuanto a si la extensión del límite de 25 SMLMV en el IBC de los trabajadores del sector privado desconoce igualmente el artículo 48 de la Carta Política, según el cual, el límite de 25 SMLMV está dirigido a pensiones con cargo a recursos de naturaleza pública, el tribunal consideró que no procedía un pronunciamiento de fondo, puesto que el cargo carecía de certeza y suficiencia.

El análisis de la Corporación parte de las garantías establecidas en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, que establece el deber del Estado de garantizar el acceso al derecho a la seguridad social en pensiones, mediante el diseño de un sistema de protección y asistencia social que por su carácter de servicio público esencial se rige por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad fiscal y financiera del sistema. El mencionado acto legislativo introdujo al sistema

pensional directrices que buscan eliminar la existencia de antiguos regímenes, para lo cual estableció reglas únicas para garantizar de una mejor manera, las previsiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema y la condición de que para adquirir el derecho a la pensión se debe cumplir con los requisitos de ley, a la vez que prohibió que a partir del 31 de julio de 2010, existan pensiones menores a un (1) SMLMV y superiores a veinticinco (25) SMLMV, con cargo a recursos públicos.

De la lectura sistemática del precepto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad social comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a la pensión conforme a los requisitos exigidos en la ley y proporcional al valor cotizado, sin que de ello se derive el derecho a percibir el monto máximo de 25 SMLMV.

Después de aplicar un juicio de razonabilidad intermedio, la Corte llegó a la conclusión de que la medida se ajusta a la Constitución, por cuanto cumple con una finalidad constitucional encaminada a evitar que se acentúen inequidades en el sistema pensional y su sostenibilidad financiera, toda vez que intenta redireccionar la mayor

cantidad de subsidios a la mayor cantidad de población que haya accedido a las pensiones de menor cuantía y busca evitar un aumento desmesurado en el gasto para atender el pasivo pensional. Por consiguiente, establecer un límite en el IBC que no permite acceder al tope que fija la norma constitucional persigue un fin legítimo que busca asegurar la sostenibilidad financiera. Así mismo, la medida es adecuada respecto del fin buscado, ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera.

En consecuencia, el límite de 25 SMLMV introducido en el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de configuración legislativa y responde a un principio de razonabilidad al tener una finalidad constitucionalmente legítima, cual es el de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones y constituir un medio adecuado para alcanzar este propósito.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta